CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2021. Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la sociedad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto No. 151 del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso, entre otras cosas, rechazar por extemporáneo el recurso de reposición formulado en contra del Auto No. 2670 del 21 de octubre de 2019. De igual forma, solicita que se declare la nulidad de la diligencia de secuestro realizada en el presente asunto, y se ordene el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante: PAOLA TORRES GIRALDO
Demandado: CORPUS Y ROSTRUM SA
Radicación: 76001-31-05-011-2019-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 832

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante Auto No. 2670 del 21 de octubre de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la sociedad CORPUS Y ROSTRUM S.A., con base en los créditos reconocidos en favor de la demandante a través de la Sentencia No. 165 del 31 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado 31 Laboral Adjunto del Circuito de Cali, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en Sentencia No. 308 del 28 de septiembre de 2012. En dicha providencia también se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado CORPUS Y ROSTRUM S.A. (f. 74-75 Archivo 01 ED).

Posteriormente, por Auto No. 2191 del 15 de septiembre de 2020 se tuvo como notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada, decretó del secuestró en bloque del establecimiento embargado, que por comisión le correspondió al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali (Archivo 06 ED).

En respuesta a lo anterior, mediante escrito arrimado al buzón electrónico del Juzgado el 21 de septiembre de 2020 por fuera del horario hábil de recepción, debiendo tenerse como recibido el 22 de septiembre de dicha anualidad, la pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento ejecutivo, e igualmente formuló las excepciones previas y de mérito que consideró pertinentes (Archivo 07 ED).

De otro lado, la Autoridad Judicial comisionada para la diligencia de secuestro, previo avocamiento de comisión referida designó secuestre para tal fin, y procedió a efectuar la actuación en comento, diligencia llevada a cabo el 27 de enero de 2021, devolviendo lo pertinente a esta Sede Judicial en comunicación virtual del 17 de febrero de 2021 (Documento 05, 13-14 y 19-20 Archivo 27 ED).

En contra de dicha diligencia la parte accionada solicitó la nulidad, tras argumentar que existía una indebida notificación de la providencia que convocó a la misma, al no haber sido notificada de manera personal a la parte ejecutante y la misma apoderada. Así mismo, expuso que el Juzgado comisionado actuó por fuera del encargo realizado por este Despacho, en atención a que solo estaba facultado para materializar el secuestro, excediendo sus facultades al conceder lo peticionado por el ejecutante en relación con lo establecido en el numeral 8° del artículo 595 CGP, aunado a que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura esta diligencia debió realizarse de manera virtual y no presencial (Documento 16 Archivo 27 ED).

Posteriormente, mediante el Auto No. 151 del 12 de febrero de 2021 el Juzgado rechazó el recurso de reposición formulado por la demandada, y concedió la apelación. De igual forma, dio trámite a la reforma a la demanda ejecutiva presentada por el ejecutante, pero se abstuvo de librar mandamiento de pago por los emolumentos mencionados allí (Archivo 25 ED).

En contra de la anterior decisión la parte presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Primero, insistió porque se resolviera la reposición formulada en contra del mandamiento, arguyendo que la notificación del mandamiento, al tenor del artículo 108 CPLSS es personal, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el término de traslado se cuenta después de vencidos los 2 días hábiles siguientes al envió de la providencia a través de mensaje de datos, razón por la cual se extendía la posibilidad de interponer el citado recurso los días 21 y 22 de septiembre de 2020.

En el mismo memorial, deprecó el desembargo y el levantamiento del secuestro, solicitud para la cual efectuó un recuento de los antecedentes facticos y procesales del trámite ejecutivo seguido, sustentando esta solicitud en el hecho de haber efectuado dos consignaciones a órdenes del Despacho, la primera con destino al proceso ordinario por valor de $21.357.551,09, y la segunda el 08 de octubre de 2020 por la suma de $143.480.282. no obstante, asegura, el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro de la unidad comercial descrita, y acto seguido, el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, comisionado para tal fin profirió el Auto No. 012 del 19 de enero de 2021 en el que avocó el despacho comisorio, fijó fecha para llevar a cabo el secuestro el 27 de enero de 2021, y designó como secuestre a Aury Fernán Díaz Alarcón.

En ese sentido, alega la reclamante que, en la calenda mencionada, el Juez Comisionado se negó a suspender la diligencia previa solicitud de la representante legal

de la ejecutada, ante la ausencia de la apoderada, quien tampoco pudo oponerse a la designación de un administrador para el establecimiento. Igualmente, expuso que, pese a haber designado un secuestre, el día de la diligencia compareció en tal calidad la sociedad NIÑO VÁSQUEZ ASOCIADOS S.A.S., sin manifestar las razones del cambio distintas a indicar que la sociedad en omento fue designada como tal mediante Auto No. 017 del 25 de enero de 2021, decisión que no fue notificada por estados.

Sumado a lo anterior, expone que la medida decretada no es proporcional y necesaria, teniendo en cuenta los dineros depositados en favor de la ejecutante, recursos de los cuales dan cuenta los comprobantes de consignación aportados al proceso, así como la limitación del embargo precisada en el mandamiento de pago en la suma de $76.217.923, situaciones que debieron ser tenidas en cuenta a la hora de librar mandamiento y ordenar el decreto de las medidas en comento, dado el perjuicio que estas decisiones causan a la sociedad. Además, aseveró que por virtud de lo establecido en el artículo 597 CGP numeral 6°, hay lugar al levantamiento de la medida en razón a que la solicitud de ejecución fue presentada con posterioridad a los 30 días contemplados en el artículo 306 CGP, petición a la que agrega el contenido del artículo 104 CPLSS, relativo al desembargo en los procesos ejecutivos laborales.

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes presentadas por la ejecutada, por efectos prácticos, el Despacho procederá a pronunciarse en el siguiente orden. 1) Sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el Auto No. 151 del 12 de febrero de 2021. 2) Acto seguido se desatará la nulidad propuesta frente a la diligencia de secuestro, y, por último, 3) Se desatará la petición tendiente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

1. **DEL RECURSO PRESENTADO CONTRA EL AUTO No. 151 DEL 12 DE FEBRERO DE 2021**

Aprehendido el cuestionamiento planteado por la ejecutada, advierte este Juzgador que la recurrente finca su inconformidad en que, como el mandamiento debió ser notificado de manera personal conforme lo dispuesto en el artículo 108 CPLSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el término para pronunciarse debió contarse después de vencidos los 2 días siguientes al envío de la comunicación.

En efecto, al verificar las actuaciones surtidas en torno a la notificación de la parte ejecutada, es dable concluir que no le asiste razón a la memorialista, pues en la argumentación blandida pierde de vista que más allá de haberse dispuesto la notificación personal desde el mandamiento de pago, ante la actitud y solicitudes presentadas seguidas de la orden de pago por la ejecutada, a través del Auto No. 2191 del 15 de septiembre de 2019 este Juzgado dispuso tenerla como notificada por

conducta concluyente, en los términos del artículo 301 CGP, misma que aplicaba perfectamente en el caso de autos, como quiera que para el momento de presentación del poder por parte de su mandataria judicial, la demandada no se encontraba notificada, aspecto corroborado en la decisión comentada, en la que, además, se dejó sentado que a la notificación de esta, efectivamente enlistada en el Estado Electrónico del 16 de septiembre de 2020, tendría el término de 10 días para pronunciarse al respecto.

Por consiguiente, no es dable que a esta altura del proceso pretenda controvertir la forma en que fue notificada (Art. 301 CGP), aludiendo que en realidad debió acudirse a la notificación personal, junto a la contabilización de los términos traídos por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ya que, si tenía inconformidad respecto de la forma de notificación, debió atacar la providencia en comento, y no cuestionarla solo cuando por su propia actuación vio precluido el término para elevar determinada solicitud.

En consecuencia, no se repondrá el Auto No. 151 del 12 de febrero de 2021. No hay lugar a concederse la apelación solicitada, como quiera que el auto que rechaza por extemporáneo un recurso no aparece positivizado en el artículo 65 CPLSS dentro de las providencias apelables.

2. DE LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DEL SECUESTRO

La parte pasiva alega que existió indebida notificación de la providencia que convocó a la diligencia de secuestro, como quiera que el auto expedido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali no les fue notificado de manera personal, apreciación que de entrada considera el Despacho, es errada. Así se colige, pues al revisar la actuación realizada por el comisionado, advierte este Juzgador que el citado mediante Auto No. 012 del 19 de febrero de 2021 avocó el despacho comisorio librado, y, entre otras, fijó fecha para llevar a cabo el secuestro, decisión que notificó en Estados Electrónicos de la Rama Judicial del 20 de enero de 2021, portal en el que compartió la decisión completa[1], al mismo tiempo que registró dicha novedad procesal en el aplicativo Siglo XXI[2], circunstancias con las cuales considera este Funcionario, la notificación de la decisión se produjo en debida forma, teniendo en cuenta los canales de comunicación predispuestos en el Decreto 806 de 2020, sin que debiese agotarse la notificación personal en este puntual aspecto, conforme lo establecido en el artículo 41 CPLSS en concordancia con el artículo 290 CGP.

De otro lado, la ejecutada también afirmó que, en el marco de la diligencia de secuestro se dieron irregularidades como la designación de un nuevo secuestre y que el Juzgado encargado no accedió a suspender la actividad en virtud de su ausencia,

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-037-civil-municipal-de-cali/110
[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=i6kH9eEL5sOjsIXzVhfROITJCPU%3d

situación que tuvo como consecuencia no poder la designación del secuestre como administrador del Establecimiento. Analizados estos argumentos en contraste con la regulación legal aplicable, emerge en evidente que la razón no acompaña a la solicitante, como quiera que si bien el Juzgado designó desde un inicio como secuestre a Aury Fernán Díaz Alarcón, y posteriormente lo relevó a través del Auto No. 017 del 25 de enero de 2021 por la sociedad NIÑO VÁSQUEZ ASOCIADOS S.A.S., por cuenta de quien asistió Mónica Orozco Cruz al secuestro, ello no tiene la entidad suficiente para afectar la legalidad de la actuación, como quiera que ante los percances informados por el primer auxiliar mencionado, el Juzgado optó de manera célere por designar un nuevo secuestre, el cual tomó posesión del encargo el mismo día del secuestro, cumpliendo a cabalidad con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 595 CGP, en tanto que para materializar la medida era necesaria su presencia.

Ahora, sobre la inasistencia de la apoderada a la diligencia, se reitera, con varios días de antelación el Juzgado 37 Civil Municipal notificó la fecha de realización del secuestro, lo que, sumado a la inexistencia de prueba sumaria justificante de su falta de comparecencia, dan pábulo a tener como correcto el actuar del Comisionado, quien actuó dentro del ámbito de su encargo. Además, la oposición que señala no pudo presentar, no está enlistada dentro del abanico de posibilidades contemplado en el artículo 596 CGP, máxime a que en el audio de la diligencia no hubiere constancia de la citada solicitud de suspensión, y mucho menos de la inconformidad cernida a que la secuestre posesionada quedara como administradora del establecimiento.

De otro lado, en lo relativo a que la diligencia debió ser virtual, no desconoce el Despacho la situación de salud pública afrontada en todo el Territorio Nacional; sin embargo, es deber recordar que desde el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 se dio paso a la realización de actuaciones como secuestros, cumpliendo con los debidos protocolos de bioseguridad, precepto que en lo interesante al presente asunto no fue suspendido por Acuerdos posteriores como erradamente lo pretende hacer ver la reclamante, toda vez que con los Acuerdos PCSJA20-11680 y PCSJA21-11709, regularon específicamente el tema de aforo en las sedes judiciales.

Es por todos los motivos esgrimidos que decae la petición anulatoria esbozada por la ejecutada.

3. DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO

Previo a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, se hace necesario poner de presente la liquidación de crédito realizada por el Juzgado a fin de establecer el valor a que asciende lo adeudado, la cual se anexa a la presente providencia y forma parte íntegra de la misma.

Finalmente, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal formuló excepciones de mérito, se correrá traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 151 del 12 de febrero de 2021, por medio del cual este Despacho rechazó por extemporáneo el recurso de reposición incoado por la ejecutada en contra del Auto No. 2191 del 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la demandada CORPUS Y ROSTRUM S.A., contra el Auto No. 151 del 12 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NEGAR la petición de nulidad presentada por CORPUS Y ROSTRUM S.A. respecto de la diligencia de secuestro adelantada sobre el establecimiento de comercio denominado CORPUS Y ROSTRUM S.A. con matrícula mercantil No. 401321-4 de la Cámara de Comercio de Cali.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la liquidación de crédito realizada por el Juzgado, conforme las anteriores consideraciones, por el término de tres (3) días, por traslado secretarial (artículo 110 del C.G.P.) Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para resolver de fondo conforme a los artículos 461 ibidem y 104 del CPTSS.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada (Archivo 7 ED), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **046** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23/04/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante: PAOLA TORRES GIRALDO
Demandado: CORPUS Y ROSTRUM SA
Radicación: 76001-31-05-011-2019-00358-00

Interés de mora art. 65 CST desde el 20 de septiembre de 2007 al 13 de enero de 2013.

MES	CAPITAL ADEUDADO	VALOR INTERESES	MES	TASA INTERES
sep-07	$ 16.320.390,00	$ 128.931,08	septiembre	2,37%
oct-07	$ 16.320.390,00	$ 432.490,34	octubre	2,65%
nov-07	$ 16.320.390,00	$ 432.490,34	noviembre	2,65%
dic-07	$ 16.320.390,00	$ 432.490,34	diciembre	2,65%
ene-08	$ 16.320.390,00	$ 443.914,61	**enero \08**	2,72%
feb-08	$ 16.320.390,00	$ 443.914,61	febrero	2,72%
mar-08	$ 16.320.390,00	$ 443.914,61	marzo	2,72%
abr-08	$ 16.320.390,00	$ 447.178,69	abril	2,74%
may-08	$ 16.320.390,00	$ 447.178,69	mayo	2,74%
jun-08	$ 16.320.390,00	$ 447.178,69	junio	2,74%
jul-08	$ 16.320.390,00	$ 437.386,45	julio	2,68%
ago-08	$ 16.320.390,00	$ 437.386,45	agosto	2,68%
sep-08	$ 16.320.390,00	$ 437.386,45	septiembre	2,68%
oct-08	$ 16.320.390,00	$ 427.594,22	octubre	2,62%
nov-08	$ 16.320.390,00	$ 427.594,22	noviembre	2,62%
dic-08	$ 16.320.390,00	$ 427.594,22	diciembre	2,62%
ene-09	$ 16.320.390,00	$ 416.169,95	**enero \09**	2,55%
feb-09	$ 16.320.390,00	$ 416.169,95	febrero	2,55%
mar-09	$ 16.320.390,00	$ 416.169,95	marzo	2,55%
abr-09	$ 16.320.390,00	$ 412.905,87	abril	2,53%
may-09	$ 16.320.390,00	$ 412.905,87	mayo	2,53%
jun-09	$ 16.320.390,00	$ 412.905,87	junio	2,53%
jul-09	$ 16.320.390,00	$ 380.265,09	julio	2,33%
ago-09	$ 16.320.390,00	$ 380.265,09	agosto	2,33%
sep-09	$ 16.320.390,00	$ 380.265,09	septiembre	2,33%
oct-09	$ 16.320.390,00	$ 352.520,42	octubre	2,16%
nov-09	$ 16.320.390,00	$ 352.520,42	noviembre	2,16%
dic-09	$ 16.320.390,00	$ 352.520,42	diciembre	2,16%
ene-10	$ 16.320.390,00	$ 328.039,84	**enero \10**	2,01%
feb-10	$ 16.320.390,00	$ 328.039,84	febrero	2,01%
mar-10	$ 16.320.390,00	$ 328.039,84	marzo	2,01%
abr-10	$ 16.320.390,00	$ 313.351,49	abril	1,92%
may-10	$ 16.320.390,00	$ 313.351,49	mayo	1,92%
jun-10	$ 16.320.390,00	$ 313.351,49	junio	1,92%
jul-10	$ 16.320.390,00	$ 303.559,25	Julio	1,86%
ago-10	$ 16.320.390,00	$ 303.559,25	Agosto	1,86%
sep-10	$ 16.320.390,00	$ 303.559,25	Septiembre	1,86%
oct-10	$ 16.320.390,00	$ 288.870,90	octubre	1,77%
nov-10	$ 16.320.390,00	$ 288.870,90	noviembre	1,77%
dic-10	$ 16.320.390,00	$ 288.870,90	diciembre	1,77%
ene-11	$ 16.320.390,00	$ 318.247,61	**enero \11**	1,95%
feb-11	$ 16.320.390,00	$ 318.247,61	febrero	1,95%
mar-11	$ 16.320.390,00	$ 318.247,61	marzo	1,95%
abr-11	$ 16.320.390,00	$ 360.680,62	abril	2,21%
may-11	$ 16.320.390,00	$ 360.680,62	mayo	2,21%
jun-11	$ 16.320.390,00	$ 360.680,62	junio	2,21%
jul-11	$ 16.320.390,00	$ 380.265,09	Julio	2,33%
ago-11	$ 16.320.390,00	$ 380.265,09	Agosto	2,33%
sep-11	$ 16.320.390,00	$ 380.265,09	septiembre	2,33%

oct-11	$ 16.320.390,00	$ 394.953,44	octubre	2,42%
nov-11	$ 16.320.390,00	$ 394.953,44	noviembre	2,42%
dic-11	$ 16.320.390,00	$ 394.953,44	diciembre	2,42%
ene-12	$ 16.320.390,00	$ 406.377,71	**enero \12**	2,49%
feb-12	$ 16.320.390,00	$ 406.377,71	febrero	2,49%
mar-12	$ 16.320.390,00	$ 406.377,71	marzo	2,49%
abr-12	$ 16.320.390,00	$ 417.801,98	abril	2,56%
may-12	$ 16.320.390,00	$ 417.801,98	mayo	2,56%
jun-12	$ 16.320.390,00	$ 417.801,98	junio	2,56%
jul-12	$ 16.320.390,00	$ 424.330,14	julio	2,60%
ago-12	$ 16.320.390,00	$ 424.330,14	agosto	2,60%
sep-12	$ 16.320.390,00	$ 424.330,14	septiembre	2,60%
oct-12	$ 16.320.390,00	$ 425.962,18	octubre	2,61%
nov-12	$ 16.320.390,00	$ 425.962,18	noviembre	2,61%
dic-12	$ 16.320.390,00	$ 425.962,18	diciembre	2,61%
ene-13	$ 16.320.390,00	$ 197.259,11	**enero \13**	2,59%
TOTAL		**$ 24.664.787,80**		

RESUMEN

Cesantías	$	8.160.195,49
Intereses cesantías	$	900.725,39
Prima de servicios	$	8.160.195,49
Vacaciones	$	4.136.434,72
Indemnización por despido injusto	$	6.468.421,00
Indemnización por despido en embarazo	$	5.920.250,00
Descanso remunerado	$	8.888.375,00
Indemnización moratoria	$	71.042.998,00
Interés de mora art. 65 CST desde el 20 de septiembre de 2007 al 13 de enero de 2013	$	24.664.787,80
Costas primera instancia	$	7.000.000,00
Costas segunda instancia	$	800.000,00
Costas Corte Suprema	$	7.500.000,00
TOTAL	**$**	**153.642.382,89**

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23d5b26ff441c60e9a2c06192d3deb90161d5c25ec07eab17ad2a1e9e65c8774
Documento generado en 22/04/2021 01:45:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica